



Bogotá D.C, 25-04-2016

Señora:

Carolina Osorio

Calle 35A Sur No. 45B - 90

Envigado - Antioquia

Asunto: Solicitud validación de conceptos.

Cordial saludo;

En atención a su solicitud de concepto presentado mediante radicado 20161000001642, en el que requiere la validación de los conceptos emitidos con número 20131200305461 del 22 de octubre de 2013 y 20141200333161 del 25 de septiembre de 2014, y atendiendo a que no es posible establecer la finalidad de la consulta, y/o las inquietudes que surgen respecto de los conceptos señalados, es preciso señalar lo siguiente:

Los pronunciamiento que son objeto de su consulta, obedecen a interpretaciones normativas emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica, que se emitieron abordando las inquietudes que se indicaron en la solicitud y de conformidad con las normas vigentes a la fecha de la presentación de la petición, las cuales fueron adicionadas por normas posteriores que regulan la materia.

Por lo tanto, y dado que su solicitud no ilustra a esta Oficina acerca de las inquietudes que se tienen respecto de los conceptos, nos permitimos hacer una reseña de los cambios normativos que se presentan en la materia objeto de la consulta.

En el radicado número 210131200305461 del 22 de octubre de 2013, se presenta la definición de materiales de construcción dispuesto por el Código de Minas, señalando que el otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales, se regulan integralmente por dicha norma, la cual dispone que para adelantar tales actividades se requiere de título minero, autorización temporal, o encontrarse contenida en algunas de las figuras que la ley minera dispone para su ejercicio, siendo este el único mecanismo para apropiarlos.

Igualmente, el señalado concepto indica que no se puede confundir los derechos que se obtienen con el título minero o autorización temporal, de los derechos que tiene el constructor de una vía pública, pues estas son actividades diferentes, pero que pueden concurrir, frente a lo cual el Código de Minas contempló en su artículo 35, que las áreas ocupadas por una obra pública son áreas restringidas de la minería, limitando de esta forma la actividad minera de los títulos otorgados sobre áreas en las que se desarrollen obras públicas.

En esos términos, el mencionado concepto dejó claro el deber de acreditar la titularidad de los derechos para explorar y explorar minerales, y que esta no se adquiere por el hecho de adelantar la actividad de construcción de una obra pública, no obstante ilustra que dicha actividad goza de una restricción para la actividad minera.

Ahora bien, el día 22 de noviembre de 2013, el Gobierno Nacional expidió la ley 1682 de 2013, "por medio de la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades

[Handwritten signature]
26.05.16



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200146811

Pág. 2 de 2

extraordinarias", la cual dispuso en su capítulo cuarto, lo relacionado con permisos mineros, involucrando en el ordenamiento una prelación a la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, ante la existencia de títulos mineros en el área de interés, así como el derechos de los titulares mineros a ser compensados en caso de afectación

Con posterioridad a la expedición de dicha ley, fue emitido el concepto distinguido con el número de radicado 20141200333161 del 25 de septiembre de 2014, el cual a su vez contempló las disposiciones del articulado de la Ley 1682 de 2013 antes mencionada, en la cual se señala que esta nueva ley involucra en el ordenamiento minero disposiciones que abordan circunstancias particulares tales como el establecimiento de una obras de infraestructura en áreas ocupadas por un título minero, circunstancia que no estaba prevista en el Código de Minas.

Adicionalmente a lo anterior, el 26 de diciembre de 2014 se expidió la Ley 1742, en la cual se efectuaron modificaciones y adiciones a la Ley 1682 de 2013, contemplando que los títulos mineros no son oponibles al desarrollo del proyecto de infraestructura, disposiciones que se encuentran en trámite de reglamentación.

Bajo las consideraciones expuestas, se puede evidenciar que los conceptos objeto de la consulta son complementarios el uno del otro, pues fueron emitidos de conformidad con las normas mineras vigentes para la fecha de su emisión, pero que dichas disposiciones legales a su vez se complementan con nueva disposiciones que regulan la misma materia, presentando cambios que determinan la forma en que deben adelante las actividades mineras y desarrollar los proyectos de infraestructura en una misma zona de interés para las dos actividades.

De esta manera damos respuesta a su inquietud, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


AURA ISABEL GONZALEZ TIGUA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - *Yala*

Elaboró: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - *Yala*

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 23/04/2016

Número de radicado que responde: 20161000001642

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Consecutivo salida OAJ